LEI DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1889

Ferrocarriles. — Se acepta la propuesta de J. W. Firth para la construccion de un ferrocarril de Tacna a La Paz y Oruro.

ANÍCETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se acepta la propuesta presentada por el señor J. W. Firth para la construccion de un ferrocarril de Tacna a La Paz y Oruro, bajo las bases y condiciones siguientes:

- Art. 2.°—El estado proporcionará gratuitamente a la empresa los terrenos de propiedad nacional, municipal o particular que se necesiten para la implantacion de la línea, corriendo de su cuenta todas las dilijencias y desembolsos que fueren precisos.
- Art. 3.°—La empresa adoptará la línea y trazos que le convengan, prévia aprobacion del gobierno, para el solo objeto de la entrega gratuita de los terrenos particulares o municipales que se necesiten, siendo innecesaria esta aprobacion si se renuncia este derecho.
- Art. 4.º—Los materiales de construccion, útiles y herramientas que se importen para la construccion del ferrocarril, serán libres de todo impuesto fiscal o municipal, por el término de 20 años
- Art. 5.°—Se concede una legua cuadrada de terreno baldío en el departamento de La Paz, por cada legua de ferrocarril, en lotes alternados y en propiedad perpétua.
- Art. 6.°—El privilejio de zona por 20 años será de 25 kilómetros a cada lado de los rieles, exceptuando un éjido de 50 kilómetros en todas las poblaciones donde funciona un concejo o junta municipal.
- Art. 7.º—Los precios de pasaje en 3.ª clase, no podrán exceder de 3 centavos por kilómetro.
- Art. 8.°—El concesionario prestará una garantía de ejecucion de 50 mil bolivianos a los seis meses de la presente concesion, quedando obligado a iniciar los trabajos, a los 12 meses de la misma fecha.

La obra quedará terminada a los 5 años de principiados los trabajos. Pasados cuales quiera de estos términos, caducará la concesion, consolidándose la garantía en favor del estado.

Art. 9.°—El ejecutivo complementará la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para su promulgacion.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, a 31 de octubre de 1889.

SERAPIO RÉYES ORTIZ. —JENARO SANJINÉS. —*Emeterio Cano* — S. Secretario.— *Marco D. Parédes*—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.

ANICETO ARCE.

El ministro de gobierno-

T. Ichaso.